

**JDO. DE LO PENAL N. 2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00248/2021

SENTENCIA N° 248/2021

En Oviedo, a 29 de noviembre de 2021.

Vistos en Juicio Oral y público por la Magistrada Titular del Juzgado de lo Penal n° 2 de Oviedo, Dña. María Elena González Álvarez, los presentes autos de Juicio Oral 48/21, procedentes del Procedimiento Abreviado 135/20 seguido en el Juzgado de Instrucción n° 2 de Oviedo por un DELITO DE HURTO contra ██████████, asistido por el Letrado D. José Enrique Carrero-Blanco Martínez-Hombre y representado a través del Procurador D. Antonio Sastre Quirós, con intervención de la entidad "██████████ S.L.", asistida por el Letrado D. ██████████ y representada a través de la Procuradora Dña. ██████████, como responsable civil subsidiaria, de ██████████, asistida por la Letrada Dña. ██████████ y representada a través de la Procuradora Dña. ██████████, como acusación particular, y del Ministerio Fiscal como acusación pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones, Juicio Oral 48/21, fueron recibidas en este Juzgado, procedentes del Juzgado de Instrucción n° 2 de Oviedo, en fecha 18 de febrero de 2021, señalándose para su celebración el día 24 de noviembre de 2021 a las 13:00 horas, tras haber sido objeto de suspensión.

SEGUNDO.- Tras la práctica de la prueba, consistente en el interrogatorio del acusado, testifical, pericial, así como en documental dando por reproducida la obrante en autos, en los términos propuestos por las partes y admitida en virtud de auto de 2 de marzo de 2021, por cada una de las partes fueron elevadas a definitivas sus respectivas conclusiones provisionales, solicitando el Ministerio Fiscal la condena del acusado, ██████████, como autor de un delito de hurto tipificado en el artículo 234.1 CP, con la atenuante analógica



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: MARIA ELENA GONZALEZ
ALVAREZ
29/11/2021 14:07
Minerva

Firmado por: MARIA ANGELES
LORENZO ALVAREZ
30/11/2021 09:40
Minerva

de adicción al juego del artículo 21.7 CP en relación con el artículo 21.2 CP, y la atenuante de reparación del daño del artículo 21.5 CP, a la pena de 4 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a indemnizar a [REDACTED] en la cantidad reclamada por la acusación particular, adhesión expresada en trámite de conclusiones, modificando así su petición inicial; la acusación particular interesó la condena del acusado, como autor de un delito de hurto del artículo 634.1 CP, a la pena de 18 meses de prisión, así como a indemnizar a [REDACTED] en la cantidad que resulte de deducir de los 15.842,50 euros en que valora las joyas sustraídas, las cantidades abonadas por el acusado, por importe total hasta el día del juicio oral, de 5.900 euros, solicitando la condena en costas, con inclusión de las derivadas de la acusación particular; mostrando la defensa su conformidad con la calificación y solicitando la apreciación de las atenuantes de los apartados 1º, 3º, 5º, y 7º del artículo 21 CP, discrepando de la cantidad reclamada en concepto de responsabilidad civil, mostrando su conformidad con la pericial judicial; la entidad responsable civil subsidiaria se opone a la cantidad reclamada como responsabilidad civil; siendo a continuación declarados los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

En fecha 1 de febrero de 2018, [REDACTED] trasladó parte de sus joyas al domicilio de su padre sito en la calle [REDACTED], nº [REDACTED] de la ciudad de Oviedo, piso en el que iba a residir tras la realización de unas obras encomendadas a la entidad "[REDACTED]"., en la que trabajaba como obrero el acusado, [REDACTED] DNI [REDACTED] mayor de edad y sin antecedentes penales, encargado de los trabajos de albañilería.

En día no determinado del mes de marzo de 2018, cuando el acusado se encontraba pintando una de las habitaciones, cogió una caja de cartón y al observar que en su interior había varias joyas se apoderó de las mismas con ánimo de enriquecimiento ilícito; concretamente, sustrajo un brazalete rígido montado en plata sobre oro; un anillo; tres sortijas, dos de oro amarillo y una de oro blanco, decoradas las dos primeras con amatista y diamantes y con zafiro amarillo, respectivamente, y la tercera con zafiros azules y diamantes; una cadena de oro con medalla de la Virgen de Montserrat; una pareja de pendientes de oro amarillo decorados con esmeralda y diamantes; una pareja de piedras cianitas de Nepal de color



azul; y dos monedas de oro, una veneciana y otra india del siglo XI.

El día 23 de marzo de 2018, las vendió en el establecimiento [REDACTED], sito en la calle Uría de la ciudad de Oviedo, percibiendo a cambio 1.050 euros, desconociendo el dueño del establecimiento el origen ilícito de las mismas.

En el mes de febrero de 2020, [REDACTED], con ocasión de sus relaciones laborales con casas de subasta de venta de joyas, se personó en la casa de compraventa [REDACTED], presentándole su propietario como género parte de las joyas que le habían sido sustraídas, en concreto, el brazalete y un anillo; para que el dueño del establecimiento se los devolviera, tuvo que abonarle 500 euros.

Los efectos recuperados se hallaban en mal estado, pues les habían aplicado métodos abrasivos y al anillo le habían sustituido la perla original.

Las joyas y las monedas no recuperadas han sido valoradas en un total de 15.680 euros.

Durante la instrucción de la causa, el acusado abonó en la cuenta bancaria designada por [REDACTED] la cantidad total de 3.400 euros en 7 ingresos realizados los meses de junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2020, y enero de 2021, y posteriormente, una vez fueron recepcionados los autos en este Juzgado, el acusado efectuó nuevos ingresos en la cuenta de [REDACTED] por importe total de 2.500 euros entre los meses de marzo y septiembre de 2021.

El acusado cometió los hechos a causa de su adicción al juego.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos descritos son constitutivos de un DELITO DE HURTO tipificado en el artículo 234.1 CP, cuyos elementos constitutivos son los siguientes:

- a) elemento objetivo que engloba la acción de "tomar" o sustraer, entendida como la acción de apoderamiento de cosas muebles - susceptibles de ser trasladadas de un patrimonio a otro-, ajenas -que no sean propias ni susceptibles de ocupación-, sin la voluntad de su dueño, sin emplear fuerza ni intimidación, elemento distintivo del delito de robo, y siempre que el valor de lo sustraído exceda de 400 euros;



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

b) elemento subjetivo consistente en ánimo de lucro, esencial en este tipo de delitos.

TERCERO.- Del mencionado delito es responsable, en concepto de autor, el acusado, [REDACTED], por haber ejecutado material, directa y voluntariamente los hechos que lo integran, como así se desprende de la documental obrante en autos y de la testifical practicada en el acto del juicio oral.

Así, aun cuando el acusado durante la fase de instrucción optó por acogerse a su derecho a no declarar por estar pendiente de resolución la petición de acumulación de esta causa a otra seguida en Gijón (folios 55 y 56), tras la presentación de escrito por su defensa expresando el reconocimiento de los hechos por parte del acusado, fue celebrada oportuna comparecencia ex artículo 779.1.5ª LECR, si bien no fue transformado el procedimiento en Diligencias Urgentes a los efectos de dictar conformidad al discrepar las partes del montante reclamado como responsabilidad civil (folios 245 y 246); y en el plenario, el acusado se declaró culpable y reconoció los hechos contenidos en los escritos de acusación.

Asimismo, prestó declaración en calidad de testigo [REDACTED] [REDACTED] relatando los hechos contenidos en la denuncia y mantenidos al prestar declaración en sede judicial, concurriendo en su testimonio los presupuestos exigidos jurisprudencialmente para dotar de virtualidad probatoria a su testimonio.

TERCERO.- Dispone el artículo 234 CP que la pena correspondiente al autor de un delito de hurto será de seis a dieciocho meses de prisión.

Concorre en el acusado la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de atenuante de reparación parcial del daño del artículo 21.5 CP, al haber ingresado en la cuenta de [REDACTED] la cantidad total de 5.900 euros: 3.400 euros en 7 ingresos realizados los meses de junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2020, y enero de 2021 (folios 251 a 254, y folio 281), y 2.500 euros entre los meses de marzo y septiembre de 2021 (resguardos de ingreso aportados por la defensa en el plenario).

Concorre asimismo la atenuante analógica de adicción al juego, al constar la inscripción del acusado en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego, según documento adjunto al Atestado elaborado por la Policía Nacional que

permite concluir que el acusado cometió los hechos a causa de su adicción al juego (folios 22 y 23)

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1.2ª CP, se ha de aplicar la pena inferior en grado, esto es, de 3 a 6 meses de prisión, estimándose ajustada la pena de 6 meses de prisión, en su extensión máxima en atención al elevadísimo perjuicio causado.

CUARTO.- Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios, conforme lo así preceptuado en el artículo 116 CP, debiendo comprender la indemnización los daños y perjuicios que resulten debidamente acreditados.

En el presente caso, la valoración de la prueba practicada en el plenario, mediante la declaración de la perito judicial, [REDACTED], y de la perito propuesta por la acusación particular, [REDACTED], se ha de concluir determinando como cantidad que debe ser indemnizada por el acusado a favor de [REDACTED] en la cantidad de 15.680 euros, si bien una vez deducida la cantidad de 5.900 euros efectivamente abonadas por el acusado durante la instrucción de la causa y con anterioridad al acto del juicio oral, la cantidad pendiente de abono asciende a 9.780 euros.

Y ello por cuanto se estima que la valoración efectuada por [REDACTED] está revestida de un mayor rigor que la efectuada por la perito judicial, en atención a las siguientes consideraciones:

- [REDACTED] tiene una formación mucho más completa que la perito judicial, en el sentido de una mayor especialización en la materia objeto de estudio, al ser historiadora del Arte, con formación en Joyería y Gemología, experta en diamantes y en tasación de joyas, y haber prestado servicios para la Administración de Justicia durante 10 años como perito judicial ;
- [REDACTED] vio las piezas recuperadas por [REDACTED] de tipología similar a las joyas no recuperadas, y tuvo ocasión de analizarlas y estudiarlas, además de haberse entrevistado con su propietaria, quien como experta en joyas le explicó extensamente sus características y le mostró las fotografías de las mismas, además del certificado de garantía de la sortija de oro con zafiro azul y diamantes (folio 267);

- [REDACTED] perito judicial, tan sólo pudo ver las joyas recuperadas, las cuales sirvieron como indicador de la calidad del resto de joyas, de ahí su relevancia, únicamente a través de fotografías, sin oportunidad de tenerlas "en la mano";
- [REDACTED] valoró exclusivamente el oro, como así indicó, añadiendo que de haber tenido la información sobre las piedras preciosas que las adornaban habría cambiado su tasación, pues tan sólo valoró un zafiro amarillo, no el resto, y manifestó que conseguir una perla natural es muy difícil, pues son "muy raras";
- [REDACTED] aun cuando declaró como testigo, y no como perito o testigo perito, demostró sus conocimientos en el mundo de las joyas y ofreció su testimonio como propietaria de las mismas y concedora de sus especiales características y de su valor, manifestando que las joyas sustraídas eran joyas "de colección", al igual que las monedas, que eran de su padre.

En consecuencia, tomando el valor mínimo de cada una de las joyas no recuperadas indicado en el informe pericial elaborado por [REDACTED] (folios 240 a 242), se estima más que razonable la cantidad indicada en concepto de responsabilidad civil.

Cantidad de la que deberá responder, como responsable civil subsidiaria, la entidad "[REDACTED], S.L.", de conformidad con lo prevenido en el artículo 120.4º CP, como persona jurídica para la que prestaba sus servicios como empleado el acusado.

QUINTO.- Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito, conforme a lo así prevenido en los artículos 123 y 124 CP, en relación con los artículos 239 y siguientes LECR, imponiéndose al acusado, con inclusión de las derivadas de la acusación particular.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo condenar y CONDENO a [REDACTED], como autor responsable de un DELITO DE HURTO, con la atenuante analógica de adicción al juego y con la atenuante de reparación parcial del daño, a la pena de **6 MESES DE PRISIÓN e**

inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el mismo período.

Asimismo, el acusado deberá indemnizar a [REDACTED] en la cantidad de 15.680 euros, mediante consignación judicial, estando pendiente de abono la cantidad de 9.780 euros, una vez deducida la cantidad total de 5.900 euros ya abonada por el acusado en la cuenta de la perjudicada.

Todo ello con expresa imposición al condenado de las costas procesales causadas, con inclusión de las derivadas de la acusación particular.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado para su resolución por la Audiencia Provincial dentro de los diez días siguientes al de su notificación.

Llévese el original al correspondiente libro de sentencias penales, dejando testimonio bastante para su unión a los autos.

Así por ésta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.-

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada en fecha 29 de noviembre de 2021 fue la anterior sentencia por la misma Magistrada-Juez que la dictó, habiendo celebrado audiencia pública, de lo que yo Letrada de la Administración de Justicia doy fe.